

cos; y el juramento decisorio puede traer pena criminal ó correccional al que le presta. El supletorio no se defiere sino al que ha tenido en regla sus libros domésticos, y solo cuando se trata de recibos de intereses ó de pago de cuentas caseras.

En Baden no hay juramento decisorio, cuando el objeto del litigio vale mas de un marco de plata.

En cuanto á *cuasi-contratos* y *cuasi-delitos*, etc., todas las legislaciones reconocen que hay compromiso por ellos, aun cuando no haya convenio: sea por gestion de negocios, paga de lo indebido, ó responsabilidad de ciertas personas por otras.

### TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

*Austria*: derechos personales.—Promesa por signos.—De cualquier modo que conste.  
—*Prusia*: promesa y contrato.—Debe escribirse el superior á 50 escudos.—*Baviera*.  
—*Inglaterra*: convenio.—Promesa.—Documento.—Asignacion.—Composicion.—Deuda.—*Assumpsit*.—Pago.—Pruebas.—*Estados anglo-americanos*.

En Austria se califican de derechos personales los procedentes de la ley, de convenio ó de daño. Se especifican las promesas, que deben ser aceptadas, espresándose la voluntad por palabras, signos ó actos. Equipara el unilateral al gratuito, y el bilateral al oneroso, sin admitir mas divisiones. Dice del consentimiento que debe ser libre, formal, claro é inteligible. La realidad de la violencia la determina el Juez. No puede estipularse una ventaja para negociar un matrimonio, ni enagenar la sucesion de una persona viva: no puede un médico hacerse prometer cierta suma por una cura, ni un abogado por dirigir un proceso.

Signese la regla que, de cualquier modo que conste, es obligatorio; pero el escrito solo tiene valor por la firma, y si la tiene vale la minuta. Faltando una parte, la otra no pide rescision, sino cumplimiento y daños. Las condiciones se rigen por iguales reglas que en los testamentos; pero ya se ha dicho antes que no se admiten cosas imposibles. Las arras ó señal no se cuentan como pago, sino como deduccion. La costumbre germánica en Austria exenta de vicio el contrato por violencia, á no ser que el que se aprovecha de ella no la haya conocido. La cláusula penal no dispensa de la ejecucion del contrato. Lo relativo á las pruebas se ha puesto en el código procesal; y en cambio, respecto á daños, se ponen varias disposiciones penales. Lo sacrificado al comun da derecho á indemnizarse de los beneficiados.

En Prusia se define el contrato: consentimiento mútuo para la adquisicion ó enagenacion de un derecho; siendo la promesa: declaracion del deseo de ceder un derecho á otro, ó de obligarse con él, no existiendo el contrato sino cuando ha sido la promesa válidamente aceptada. El acto nulo por falta de capacidad puede ser ratificado. Debe escribirse el que pase de 50 escudos; y el aleatorio bilateral. En la violencia especifica la privacion de víveres, medicamentos, dolores corporales; exigiendo que la revocacion se pida en los ocho dias despues de la libertad. La espresion

de la voluntad se admite tambien por signos inequívocos, ó por actos que indiquen la certidumbre. Es nulo el consentimiento si ha habido error en el objeto, ó en la persona con quien habia intencion de contratar, ó en la calidad de las personas ó de las cosas; siendo incapaces las personas privadas momentáneamente del uso de sus sentidos por embriaguez ó raptó, ó padecimiento de una pasion, debiéndose reclamar en la semana. Se presume la obligacion solidaria. En la estincion solo enumera la pérdida, la prescripcion, la sentencia y los hechos ó sucesos que anulen la obligacion. Además cesan todas por el cumplimiento.

Baviera no admite el consentimiento tácito, aun cuando declara nulos los contratos entre abogados y clientes, médicos y enfermos, judíos y cristianos. La violencia por un tercero no anula el contrato. El deudor puede pagar siempre antes del término convenido. El deudor moroso presta aun el caso. Hay un recurso contrario al de *non numerata pecunia*, por referirse á probar que no se ha hecho el pago de un recibo. Se intenta en treinta dias.

### INGLATERRA.

Convencion es el consentimiento de dos ó mas personas para dar, hacer ú omitir alguna cosa. Es nula la obligacion de no comerciar. Ha de ser el convenio legal y posible. Los convenios pasan á los ejecutores y herederos cuando no son por su naturaleza personales. Pueden las partes prestar cierta pena contra la que falte, pero de oficio solo se exigirán los daños causados. El uso de las convenciones es, en general, para asegurar la posesion pacífica de las tierras, el pago de las rentas reservadas y de las reparaciones, daños y otros accidentes. La convencion ha de constar en documento escrito, sellado y ejecutado por las partes.

### Promesa.

Cuando su fundamento es suficiente, solo falta la formalidad del sello y la escritura, para que tenga igual validez que el convenio. Sin embargo, no se reclama por la accion de este contrato, sino por la de *assumpsit* (presuncion).

No ligará promesa verbal: 1.º cuando su ejecutor ó administrador promete responder de los daños con su propiedad inmueble; 2.º cuando uno responde de las deudas, faltas, ó mala conducta de otro, en cuyo caso ni el escrito será válido, si no hay suficiente fundamento; 3.º cuando se hace algun convenio por consideracion de matrimonio; 4.º cuando cualquier contrato ó venta recae sobre tierras, terratenencias, herencias ó cualquier otro interés; 5.º cuando el convenio no ha de cumplirse en un año; mas no cuando puede ó no cumplirse en este tiempo.

Cuando ha habido principio de accion á consecuencia del contrato, puede el tribunal obligar á su cumplimiento; pero hay dudas si tiene igual derecho, cuando confesando el obligado la accion, reclama el beneficio de la ley. El que firma el contrato, ó aquel por cuyo fraude no se

firmá cuando ambas partes se convienen en firmarle, está obligado al cumplimiento. Se juzga consideracion suficiente la promesa de un menor ó de un fallido de pagar todas sus deudas. No es válida, si no se da por escrito, la promesa de pagar una deuda ni la confirmacion de una parte hecha en la menor edad.

Hemos invertido el órden de las obligaciones inglesas para acomodarlas mejor al seguido en este tratado. En aquel país se las coloca por órden de más á menos, comenzando por las que constan en documento solemne, y concluyendo por las de presuncion, entre las cuales estan la convencion y la promesa. Habiendo empezado por estas, siguen la *documentacion*, la *asignacion*, la *composicion*, la *deuda*.

*Documento* (deed) es un instrumento escrito en pergamino ó papel sellado y entregado por las partes. Puede ser escrito por cualquier mano y en cualquier lengua, dando á cada parte, aunque sean mas de dos, las correspondientes copias, en cuyos márgenes estarán escritos todos los nombres de ellas. Siete requisitos son necesarios para la validez de un acto: 1.º Deben ser las partes hábiles para contratar y haber materia de que se contrate, todo lo cual se espresará. 2.º Debe fundarse el instrumento en suficiente motivo, no en fraude, etc. Pero en este caso, aunque será nulo, respecto de un tercero de buena fé, no lo será entre las partes. 3.º Si no está el instrumento escrito ó impreso y sellado, no será válido. 4.º El objeto del instrumento debe esplanarse legal, ordenada é inteligiblemente. 5.º Debe ser leído por las partes, y á las partes, so pena de nulidad. 6.º Se necesita firmarle, y á veces sellarle además. 7.º Formalizarle con los correspondientes testigos.

Las faltas de gramática no le anularán; pero si cualquiera raspadura, interlineacion ó palabra borrada, á no ser que en el respaldo se ponga nota de haber esto ocurrido antes de sellarle. Cuando despues de puesto el sello se rompe ó borra accidentalmente, es válido el contrato; lo mismo cuando le rompe con intencion el obligado; mas no cuando le rompe aquel en cuyo favor se ha celebrado la obligacion. Cuando no esté fechado, se contará la fecha del dia de la entrega.

*Asignacion* es la traslacion ó traspaso de un derecho, titulo ó interés. No puede cederse una posibilidad, un derecho presuntivo, un titulo á una condicion no cumplida, un mandato, depósito, ni lo que pende de una accion. Cualquier encargo debido á la confianza que uno inspire, no puede ser cedido. Tampoco los atrasos de renta. Pueden cederse las notas promisorias, letras de cambio, mandamientos de ejecucion y efectos de bancarota. La cesion en favor de los acreedores no puede hacerse sino con el consentimiento de todos ellos, y se considera como bancarota si se nombra una comision dentro de los seis meses despues de la ejecucion de esta cesion. Una cesion ejecutada por una compañía, debe obtener el asentimiento de los acreedores que no pertenecen á ella; no teniendo efecto respecto de los que se opongan. Un instrumento de depósito, prometiendo el pago de las deudas, solo comprende á las contraidas al

tiempo de ejecutar el instrumento. Es nulo el convenio de cesion no ejecutado en el periodo convenido por los acreedores, á no ser que estos convengan despues en que sea válido. El que oculte algo no puede obtener de la cesion ningun beneficio.

*Composicion* es la aceptacion de una parte de la deuda en pago del todo, ya tomando los acreedores en aquel momento la suma, ya á plazos, ó por medio de otras seguridades. No obliga la compostura que no esté sellada, aunque esté aceptada, á menos que la asegure una hipoteca ó fianza. Se anulará la compostura si el deudor no cumple primero las condiciones que se impone, ó si usa de fraude al esponer su situacion. Una compostura en secreto con uno de los acreedores, para el entero pago de la deuda ó de mayor parte que á los demás, son actos nulos. Si por algun acto del acreedor puede suponerse que acepta la compostura, se considerará como si la hubiese firmado. Si el portador de una letra se compone con el aceptante, librárá de responsabilidad á las otras partes, á menos que se haya hecho con su consentimiento la compostura. El fallido, despues de presentada la última descripcion de sus bienes, puede componerse con los acreedores, siempre que acepten sus seguridades las nueve décimas de ellos. Acto de *inspeccion* es el nombramiento hecho por un insolvente de ciertas personas que vigilen sus negocios mientras paga sus deudas ó cumple la compostura.

*Deuda* es la suma de dinero que se debe por un convenio espreso, y para cuyo recobro puede entablarse accion de deuda, ó una especial de aquel caso. Es muy costosa la accion de deuda, pues no bajarán en ella los gastos de un 25 por 100 en el tribunal que menos cuesten. El medio mas acostumbrado es el del arresto. Cuando la deuda es cierta, puede decretarse la prision del deudor sobre un affidavit ó declaracion del acreedor. Mas no podrá arrestarse sino despues de un juicio previo cuando la deuda sea incierta. Ninguno podrá ser arrestado por vía de pena, sino por la ley que lo imponga como remedio, ni por una caucion, ni por reconocerla, ni por obligacion de desembargo, ni por no entregar los bienes vendidos, ni por no espresar en una póliza de seguro la suma entregada; pero puede serlo por una fianza. Solo puede ser, como se ha dicho, arrestado por deuda líquida.

La declaracion ó affidavit de la deuda se hace por el acreedor ó su comisionado que sea, segun la ley, testigo competente; debiendo ser aquel positivo y esplicito en cuanto á la existencia y motivo de la causa de la accion, fijándose en él la residencia del acreedor. Es suficiente la declaracion hecha en el extranjero y probada en Inglaterra; mas es dudoso si debe ser válida la hecha por extranjeros ante un Cónsul inglés, no siéndolo la que no espresase ser la moneda debida, moneda inglesa.

No pueden ser arrestados por deudas: 1.º los Pares y Diputados; 2.º los individuos de corporaciones y los empleados en Administracion de Justicia; 3.º los clérigos, al ir á la celebracion, estar en ella, ó venir de ella; 4.º el ejecutor ó administrador, si no ha prometido personalmente

pagar; 5.º los embajadores y sus criados; 6.º los extranjeros por deudas allende el mar; 7.º los que tienen suficientes bienes embargados; 8.º los fallidos por espacio de cuarenta y dos dias, si antes no han estado en prision, y despues de cuarenta y dos si el término de la rendicion se alarga, y aun cuando pasen muchos años, si son citados ante los comisionados para responder sobre una propiedad inmueble; 9.º los deudores insolventes ya libres, á no ser por una nueva promesa; 10.º la mujer casada, á no ser que se supusiese soltera, y el acreedor no lo supiese; 11.º los acreedores adjuntos á los comisionados de una bancarota para probar una deuda; 12.º los testigos del tribunal de Insolvencia ó de los Consejos de guerra; 13.º los obispos, cónsules, generales y el gobernador de la Armada; y 14.º ninguna persona que no lo sea por orden de un tribunal, donde haya subido la deuda líquida á 2.000 rs.

Despues de entregada al deudor una copia del mandamiento, puede allanarse á pagar cuatro dias antes de ser este devuelto y de principiarse la ejecucion, y esto le librará de grandes gastos. Cuando se presenta el llamamiento titulado *sub pena respondendum*, se obliga al deudor con solo dejarle en su casa á que se presente, bajo la pena de desprecio si no lo hiciere, dentro de cuatro dias, posteriores á la devolucion del mandamiento, necesitando para quedar indemne uno de supersedeas.

No compareciendo el deudor en el tiempo señalado por medio de un distingas, puede embargársele los bienes hasta cierta cantidad.

No podrá el alguacil introducir al arrestado en una taberna contra su voluntad, ni exigirle mas derechos de los señalados, ni llevarle á prision hasta veinticuatro horas despues de anunciado el arresto, á no ser que se rehusare á designar parte segura.

Entregando al deudor su fiador en juicio en la competente prision, queda libre de la caucion que haya prestado.

(Por nuestra parte renunciamos con gusto á esta civilizacion y la del *apremio personal* francés del proyecto de 1851, que hace la libertad humana esclava de unas piezas de dinero).

*Assumpsit* ó presuncion es un contrato implícito por el que paga uno ó hace á otro alguna cosa á que está obligado por equidad é interpretacion de la ley. El comisionado tiene, aun cuando no haya habido convenio espreso, derecho para pedir del que le comisiona el sueldo correspondiente. El que toma efectos, aunque no se convenga en el precio, se obliga á pagar el corriente. Cuando alguno recibe una cosa de otro sin la voluntad de este, se entiende que lo recibe para administrarlo en nombre del propietario. Si alguno, á peticion de otro gasta cierta suma en beneficio de este, se entiende que ha habido promesa de devolverlo. El comisionado puede por esta accion reclamar cuanto gastó en beneficio de su principal; pero no sucederá esto cuando se hubiere pagado el dinero contra la voluntad espresa de la parte, para cuyo uso se hizo el pago. En los alcances de las cuentas, se supone que el alcanzado ha prometido pagar aquella cantidad. El que toma una comision, se obliga con los

que le comisionan á desempeñarla con diligencia, habilidad y destreza.

La gestion de negocios no obliga al servido.

Sobre el *pago* hay que advertir, que cuando no haya otra costumbre general en contrario, el dinero debe entregarse inmediatamente, despues que los bienes ó géneros vendidos. Si estipula el vendedor la entrega de ciertos bienes en determinado tiempo, no podrá reclamar el precio hasta que no los haya entregado todos. El que pacta dar una suma de bienes, aun sin dar todos, podrá reclamar la parte recibida y aceptada por el comprador; quien estará exonerado del pago de una parte, en el único caso de no aceptar parte. No se deben intereses por cuenta del vendedor, mientras no exista un convenio especial para este fin. Mas se deberán cuando se acostumbre, ya por el tráfico especial, ya por la razon dicha.

No puede probarse sino con instrumento debidamente sellado el contrato que deba constar así. Algunos tienen otros medios de ser probados además del sello, y en este caso y en el de haber espresado el importe del contrato podia este probarse y ser válido; pero estarán los contratantes sujetos á las penas que corresponda, ya por la falta de sello, ya por haber declarado un importe falso.

El pago ofrecido y rehusado vale como hecho sin necesidad de consignacion.

No se puede reconvenir al deudor del deudor, si este no ha cedido sus derechos.

Se ha visto pues que hay tres clases de actos: 1.º título auténtico ó *record*, por el cual comprueba el juez los hechos por investigacion ó convenios reconocidos por las partes, y hace fé plena; 2.º acto bajo sello: al cual se da crédito si tiene treinta años, y ha estado en poder de la persona á quien se confió; debiendo el mas reciente ser confirmado por declaracion verbal; y 3.º acto escrito, mas no sellado, que puede ser contradictorio y cuya exactitud debe probar el que le presenta.

En Inglaterra la venta de inmuebles consta por acto, así como los demás convenios á plazos mayores de un año y ventas muebles superiores á diez libras, á no ser que el adquirente no entre en inmediata posesion, no admitiéndose prueba testimonial en contrario, ó en aumento.

En los Estados anglo-americanos se sigue á Inglaterra, excepto en Luisiana que sigue á Francia, y donde se exige la escritura para los actos de inmuebles, esclavos, ó muebles superiores á 500 duros. Los contratos del embriagado son nulos. La imbecilidad no incapacita, si no priva de inteligencia y discrecion en los asuntos comunes de la vida. Se conocen las mismas causas de nulidad en la violencia ilegal, dolo en la sustancia, etc. Se sigue generalmente la ley del lugar del contrato. Debe fundarse en consideracion suficiente; y por regla general no hay necesidad de la entrega para transmitir la propiedad. Es aplicable á la obligacion en general lo relativo al contrato de venta como mas perfecto.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO.

RUSIA.

Orden público.—Usura.—Registro territorial.—Interpretacion literal.—Prescripcion de diez.

El convenio es resultado del reciproco consentimiento de las partes contratantes, y tiene por objeto una cosa ó un hecho, debiendo ser la causa lícita; siendo ilícita la prohibida por la ley, contraria á las buenas costumbres ó al orden público (en esto convienen Rusia y Francia, mas no los demás países que no mezclan el orden público en estos intereses privados). Se especifican como causas ilícitas: la disolucion de un matrimonio legal; la enagenacion fraudulenta; las operaciones usurarias; (tambien en esto se parece á Francia, que las tiene por delito; entre nosotros se ha suprimido, juzgándolas tan lícitas como otra cualquier ganancia); en fin, la concesion de un derecho á un inhábil, y la lesion del fisco. Pueden ponerse cualesquiera cláusulas lícitas. Se distinguen las registradas en los libros territoriales, ó anotadas en ellos, ó protocolizadas por notarios, ó en fin privadas. Se registran las hipotecarias, se anotan los contratos de venta de raíces; los préstamos sin prenda; los hechos por acto auténtico, y pueden serlo los demás en que se exige el protocolo. Estos son: arriendos de raíces; contratos de provisiones; préstamos bajo signo privado; ajustes de locacion de obras mecánicas. Pueden serlo bajo firma ó verbalmente: ventas de muebles; descuento convenido; depósito; mandatos, no exceptuados; poder para apeo, con dos ó tres testigos; para apelacion.

Se interpreta literalmente; y si hay duda en el significado, se entiende segun la materia del contrato; se sobreentiende lo omitido que sea usual; lo oscuro se esplica por lo claro y por el sentido general; en lo accesorio suple el uso; en fin, se presume á favor del obligado. Todo pago ha de hacerse en plata; el oro se descuenta por convenio; la moneda extranjera está prohibida, excepto la de plata que puede recibirse.

El mútuo disenso estingue siempre; pero cuando uno contrató como funcionario, se necesita aprobacion superior. La remision sin fraude tambien estingue. Tambien la prescripcion de diez años contados desde la exigibilidad, ó de la presentacion á cobro no seguido de procedimientos. Las convenciones registradas y cuentas han de presentarse: aquellas dentro del año despues de ser exigibles, y estas dentro de seis meses. La pena de degradacion hace pasar la obligacion á los herederos. Se designan cuatro garantias: fianza, prenda, hipoteca y cláusula penal.

Por regla general el amo no responde de su siervo, criado ú obrero.

ORIENTALISMO.

Para la validez de los convenios en China, país esencialmente administrativo, se exige la intervencion de la autoridad. Esto al menos pa-

rece resultar del *Tcheouli*, libro 14, párrafo 15, donde se encarga de regularizar todos los asuntos del mercado un oficial de títulos de garantía, llamado *Tchi-jin*, el cual presenta dos copias de la convencion una á cada parte; lo cual se llama *Tchi tsi*, y no puede luego cambiarse. Por si hay fraude, cada parte guarda su documento para el pleito, no admitiéndose demanda, pasado el tiempo prefijado, que es diez días para la capital; veinte para los contornos; treinta para los campos; tres meses para el territorio de patrimonio, y un año para el feudatario: hay una autoridad especial para los mercados, llamada *sse-chi*; pues tiene por principio que gobernar es fijar las reglas legales de los cambios entre los hombres; y procurar que en los tres mercados diarios haya sinceridad y equidad. Aun cuando el objeto del legislador aparece loable para evitar fraudes, falsificaciones y monopolios, los medios empleados, á saber: la tasa, la fiscalizacion continua, la marca de todos los géneros, sujetan la industria y comercio á las mismas trabas que los progresos de la economía han hecho ó van haciendo desaparecer en Europa.

La legislacion de la India sobre contratos se deducirán mejor al tratar del préstamo, del depósito, de la venta, y de la sociedad, que son los principales contratos á que hacen referencia los *panditos* ó doctores de la ley. En general solo se advertirá que son nulos los contratos celebrados por idiotas, menores, ó incapacitados por la edad, enfermedad ó por no tener la autorizacion debida, así como los efectuados con dolo ó violencia; pero el contrato celebrado por el esclavo á nombre de su amo ausente, ó por otro para el sosten de la familia, no puede ser rescindido á la vuelta del padre. El pacto debe tener una causa de accion conforme con la ley positiva ó el uso establecido.

En las obligaciones condicionales nada puede exigir un musulman sin cumplir la condicion, á no ser en el caso de que á medio cumplirla se imposibilitare el uno, y otro que acabara de llevarla á cabo obtuviere mejores condiciones. No debe añadirse á la condicion el tiempo, á no concederse al agente la facultad de cesar cuando quiera. Por estricto derecho no puede estipularse paga adelantada. Puede celebrarse pacto condicional por muchas cosas, mas no por una totalidad, á no pactarse que vaya el agente recibiendo las cosas á medida del despacho. El pacto no es indisoluble hasta principiar la ejecucion.

El cumplimiento de lo tratado es el principal requisito de la rectitud del musulman. Para la validez de los pactos de deudas se exige escrito por una tercera persona y dos testigos. No puede por sí solo contratar el loco, débil ó incapaz y necesita hacerlo otro por él.